

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030062021 00209 01

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, admítase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia que en febrero 22 de 2023 emitió el juzgado Sexto civil municipal de esta ciudad.

Una vez fenecido el termino señalado en la norma invocada, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08a1ece17fa17cd611873d37e7c749d8e5fe5c9391abb07eb2cfa338feb2f22**

Documento generado en 08/06/2023 12:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00325 00

Reunidas las formalidades del artículo 65 en concordancia con el art 82 del código General del proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que PACOMIO GONZALEZ DIAZ hace a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Del mismo córrase traslado por el término de veinte días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

Notifíquese el presente auto conforme al artículo 295 del código General del Proceso, en la medida que el llamado ya se encuentra vinculado como demandado en la demanda principal.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01c0518a5df1abff2f4a138a0282c4e61bd4593640396ee5048cf666f5767bc**

Documento generado en 08/06/2023 05:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00325 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1.No tener en cuenta el intento para notificar a los demandados bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (posiciones 21/22 y 28/30 expediente digital), toda vez que no se acreditó el acuse de recibo de los destinatarios. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

2. En consecuencia, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 23/24), se tiene notificado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso; ente que contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sin que la contraparte se pronunciara sobre el particular.

Bastántesele a la profesional en derecho Luz Adriana Bedoya Ballén, para actuar como apoderada de la sociedad demandada, en los términos y para las facultades del poder allegado.

3. En igual sentido, se tiene notificado a PACOMIO GONZÁLEZ DIAZ por conducta concluyente según lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta para ello, la documental recibida vía correo electrónico (posiciones 25/26), contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento de la actora. Bastántesele al profesional en derecho Jhoan Sebastián Amaya Ospina, para actuar como apoderado de este demandado en los términos y para las facultades del poder adosado.

Como también se observa que quien apodera al demandado objetó el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora para los efectos que trata el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

Sobre el llamamiento en garantía allegado junto con la contestación, se resolverá en auto aparte de misma fecha.

4. Por último, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente de la secretaria de Movilidad de esta ciudad, obrante a posición 19 del expediente digital, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el registro del vehículo de placas ZXZ-177.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2c8ab38f3d9a2f7671c9e3d470bad62cc4e4fcd79d68081cbb931baccb4514**

Documento generado en 08/06/2023 05:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232015 00796 00

Seria del caso resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada contra el auto que en mayo 4 de 2023 ordenó remitir el expediente al juzgado homologado 24, de no ser porque este remedio procesal es improcedente al tratarse de un auto de cúmplase.

Sin perjuicio de lo anterior, previo a remitir el expediente al citado juzgado, en vista a las vicisitudes que se han suscitado al interior del presente trámite y a fin de evitar mayores traumatismos, por secretaría remítase al despacho del Honorable Magistrado Dr. German Valenzuela Valbuena, la actuación referente a la queja concedida en subsidio por auto de enero 14 de 2021 (fls 2226 C1 T4 expediente físico<sup>1</sup>) en torno a la providencia que negó la apelación en diciembre 16 de 2019, para que en el ámbito de sus competencias, resuelva lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que sobre ese preciso acápite, versa la inconformidad del apoderado que planteó ese remedio procesal, quien por demás, debió reclamar sobre ese aspecto ante el tribunal y en su oportunidad.

De igual forma, remítasele al honorable magistrado, la actuación concerniente a la apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido por esta agencia judicial en octubre 30 de 2018, que rechazó la reforma de la demanda, alzada concedida en auto de julio 4 de 2019 (fls 2159).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e3e1ddd5c7a75ce7ad3f30543742c21ba1c494f56cfab9ad12398dcd01809**

---

<sup>1</sup> Ver también folios 4/5 del pdf «08CuadernoUnoTomoCuartoContinuacion» de la carpeta «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

Documento generado en 08/06/2023 05:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00029 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 27 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b2ddfc4f9498820ab61bb195e0a253bf93682bc4eef1c1852b50324833bd90**

Documento generado en 08/06/2023 12:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00349 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 24 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

En igual sentido, obre en autos la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (posc 22/23), la que debe tramitar el juzgado de ejecución que por reparto corresponda.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232e032502592e1f89e662f757fd6c677857b57cfd3598e7d58a22e58f7abea**

Documento generado en 08/06/2023 12:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00377 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas vista a posición 17 del expediente digital, elaborada por la secretaría del juzgado, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0f3aef5ce462016ca609758434a4fc641ec9112af0a3bdf50b4480c283626b**

Documento generado en 08/06/2023 12:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00416 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 26 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

En igual sentido, obre en autos la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (posc 24/25), la que debe tramitar el juzgado de ejecución que por reparto corresponda.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c87c0c25fa41f7a691e6ea5fcdc788591e3d00586b1ed3d2031b83685fee31**

Documento generado en 08/06/2023 12:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00416 00

De acuerdo al informe secretarial, y acreditado el embargo del inmueble con matrícula 50N-2021991, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844c910ee8dac89b59fcaff6721189600533903315006d36c151447c2a1084a9**

Documento generado en 08/06/2023 12:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00135 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 13/15 del cuaderno principal del expediente digital, CARLOS ENRIQUE NIETO TRUJILLO se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$3'000.000; por secretaría liquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9fd7e57cbb986bdcd439c447d104e82f50173ecbb194de67a76b775352e42**

Documento generado en 08/06/2023 12:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00213 00

Sobre la orden de pago solicitada, se advierte que si bien el documento allegado como base de recaudo, a saber, el laudo arbitral emitido en diciembre 16 de 2022 por el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá cumple las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso para considerarlo título ejecutivo, lo cierto es que con base en éste no puede librarse mandamiento de pago en la forma pedida, por expresa prohibición del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, según el que:

*«NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*» (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, porque al revisar la foliatura anexa, se verifica que por auto 2022-01-447086 de mayo 19 de 2022, la superintendencia de Sociedades admitió a FUREL SA al proceso de reorganización empresarial, acto inscrito en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Y aun cuando se aduce que el referido laudo corresponde a gasto de administración de conformidad con el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, no debe soslayarse lo indicado en el artículo 25 de la referida normatividad:

*«CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.*

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.» (subrayado fuera de texto).

Por ende, como tal laudo arbitral se generó por los presuntos incumplimientos al contrato suscrito entre el ente ejecutante y FUREL SA, el cual fue radicado ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá en mayo 3 de 2022, fecha anterior a la admisión de la ejecutada al trámite de reorganización por norma expresa, este crédito no constituye un gasto de administración, razones suficientes para impedir la continuación de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se DENIEGA la orden de pago solicitada y en su lugar, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, déjense las constancias pertinentes en el expediente virtual.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6966c61aa9f84b7db648681f37a3d8f3b8714bbf545654344bd24fd6bcd43c9d**

Documento generado en 08/06/2023 12:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00215 00

Conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que CALZADO WAL S SAS, WILLIAM HERNÁN y JORGE ALONSO CAMPOS GUALTEROS tengan en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$210'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar que sean de propiedad de los aquí ejecutados, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

- Juzgado 09 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá.  
Radicado 2019-00442  
Bamcolombia SA vs Calzado WAL S Ltda, Jorge Alonso Campos Gualteros, Nelson Campos Gualteros Y William Hernan Campos.

Ofíciase en tal sentido limitando la medida a \$210'000.000 M/cte.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcf5066b8724bf02da9ba58469ee1cc9b330c9563bcb1abbbf32aef75595dc**

Documento generado en 08/06/2023 12:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00215 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra CALZADO WAL S SAS, WILLIAM HERNÁN y JORGE ALONSO CAMPOS GUALTEROS, para que en el término de cinco días, paguen:

1. \$122'147.043,4, capital del pagaré 0031003836572-240316048446-2403170179 57-240319244565, allegado como base de acción.

2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de noviembre 19 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuentan con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiése a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377b14dbd4954d78c8ea9f46b5766aa4317330cfc3116d1d46eeaf79ce2593de**

Documento generado en 08/06/2023 01:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00105 00**

Obre en autos la comunicación **GS-2023-DEVIC-/DISPO1-ESCAR- 29.1** de marzo 21 de 2023 la que da cuenta que la estación de Policía Puerto Carreño, deja a disposición el vehículo de placas **JWR-715**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ffe446b33ec5c708a05e2f8d217d05d56faa6bb8f14f0daf328f5af9189513**

Documento generado en 08/06/2023 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00105 00**

Comoquiera que la documental alegada a posiciones 13/17 no corresponden al presente asunto<sup>1</sup> no se tiene por notificada a la aquí ejecutada **CINDY VIVIANA MORA AVELLA**.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f76173cb401bd6bf1183ff4a49e0e3c72879b2f3dd01728088889a88a31ba2**

Documento generado en 08/06/2023 12:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Para el proceso 11001-40-03-057-2021-00683-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00370 00**

En atención a que el 6 noviembre de 2023, fecha señalada por auto de marzo 14 de 2023 para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del código General del Proceso, corresponde a un día festivo – no hábil, se reprograma dicha diligencia, para **las 10:00 horas de febrero 22 de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en las audiencias ya adelantadas.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha programada.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277f4691a8a4f41c669df49f533a8e0767ab8c79c6ff22b1c78c36f945b275cb**

Documento generado en 08/06/2023 12:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

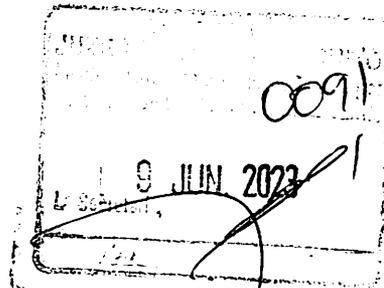
Bogotá D.C., 8 JUN. 2023

Expediente 1100131030232015 00635 00

De acuerdo con la documental que precede, se agrega a los autos la comunicación proveniente del banco ITAU (8/9 C -6); la cual se pone en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

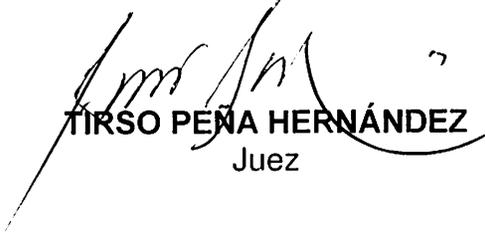
Bogotá D.C., 8 JUN. 2023

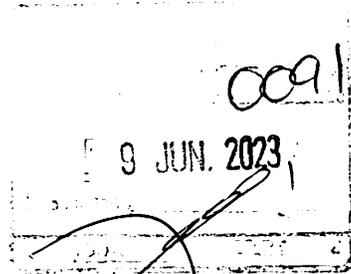
Expediente 1100131030232019 00871 00

En atención a las manifestaciones que hace el apoderado de la actora en escrito que antecede, se le hace saber al libelista que no se accede a la solicitud para que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil; lo anterior, porque no se agotó el ejercicio del derecho de petición ante dicha dependencia de conformidad al numeral 10 del artículo 78 del código General del Proceso.

Con todo, recuérdese que fue la demandante, la señora ELSIDA TARAZONA ROZO quien dijo de forma voluntaria y bajo la gravedad de juramento dentro del interrogatorio acontecido en audiencia de septiembre 26 de 2022, que conoce de las personas de las que ahora se requiere su comparecencia, indicando además que uno de ellos vive en el Guamo y otros en Santander; luego, es deber de la parte actora proveer la documental necesaria, tal y como lo reseñó el superior en interlocutorio de febrero 3 de 2023 (fls 6/10 C2).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 8 JUN. 2023

Expediente 1100131030232019 00488 00

En atención a la anterior solicitud, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

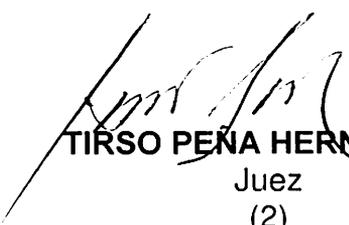
1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinaria, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material de RAFAEL ALBERTO ESCRUCERIA LORZA, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en la Carrera 29C No 70-35 de esta ciudad.

Limitese la medida a \$ 400'000.000 M/Cte

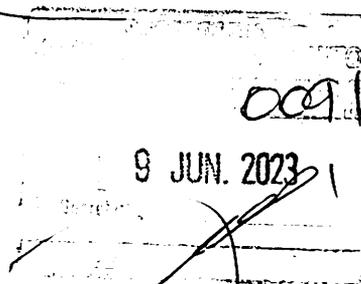
Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 48 ibídem, se designa como SECUESTRE DE BIENES MUEBLES a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele y líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez  
(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2023

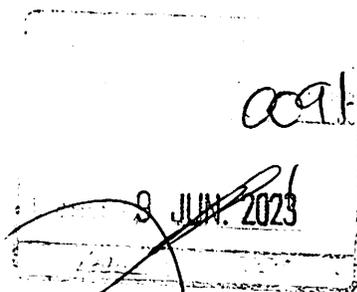
Expediente 1100131030232019 00488 00

De acuerdo al informe secretarial, se tiene por agregado al dossier el escrito mediante el cual la parte ejecutada opuso excepciones de mérito (fls 13/14 C1); de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días, para que a bien lo tiene adicione a lo dicho en escrito que descornado pretemporaneamente las aludidas excepciones. (num. 1º, art. 443 del C.G. del P.).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez  
(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2023

Expediente 1100131030232013 00329 00

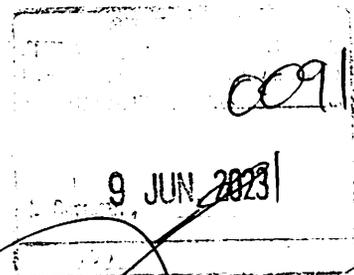
De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad CARGO FMA SA, junto con el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado que se incorpora al infolio, bastantésele al profesional en derecho Pablo Andres Robayo Calderon, como apoderado de la sociedad ejecutada, en la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, por secretaría procédase a la actualización y expedición de los oficios No 1977 y 1978 vistos a folios 26/27 del cuaderno 1 del expediente. Póngase a disposición de la parte solicitante para su diligenciamiento.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2023

Expediente 1100131030222017 00411 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos visto a folios 283/288 del expediente, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

2. Por otro lado, véase que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de octubre 24 de 2022 (fl. 270), en la medida que las fotos allegadas acreditan únicamente la instalación de la valla para el inmueble de folio de matrícula 50N-20386041 mas no del identificado con folio 50N-20005605 como se pidió en el referido auto, motivo por el cual se hace acreedora a las sanciones previstas en la ley adjetiva.

En apego a lo anterior, conforme las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el proceso declarativo de pertenencia instaurado por PUBLIO ANTONIO RINCÓN DAZA., contra los herederos indeterminados de ISABEL, RAFAEL ANTONIO, ESTEFANÍA DEL CARMEN y MARCO ANTONIO PLAZAS BAYONA (qepd), ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

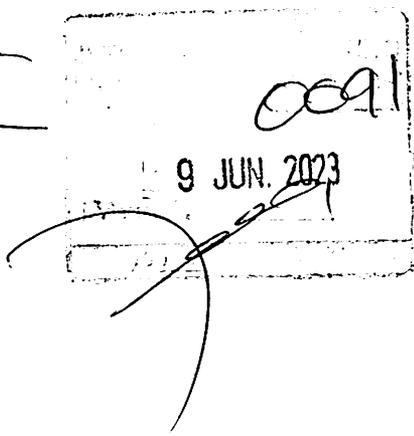
SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el desglose de la demanda y sus anexos a costa de la parte actora, previas constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparece causadas.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

  
9 JUN. 2023

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2023

Expediente 1100131030232018 00507 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el dictamen emitido por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGIA visto a folios 246/249 del cuaderno principal en cumplimiento a lo ordenado en auto de audiencia de marzo 5 de 2021, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento conforme el artículo 231 del código General del Proceso y para los efectos del artículo 228 ibídem.

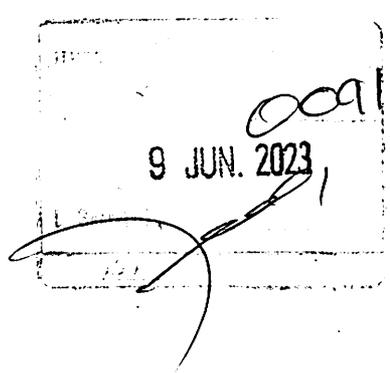
Por otro lado, en atención a la solicitud del apoderado de la parte actora (fl 231), por secretaría infórmesele el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente, no sin antes advertir que también podrá consultar el dossier acercándose a la oficina del despacho.

Para continuar con el trámite de la audiencia que trata el artículo 373 del código General del Proceso. Se señalan las 10:00 horas del 23 de febrero de 2024; de igual forma, cítese al perito que rindió el referido dictamen para su comparecencia de acuerdo al inciso segundo del artículo 231 id. Remítase oficio a las direcciones de contacto aludidas en el informe presentado.

Infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

  
9 JUN. 2023

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2023

Expediente 1100131030232019 00114 00

Conforme la documental que antecede, bastantéesele a la profesional en derecho Laura Ximena González Suarez, como apoderada de los demandantes Virgelina Muñoz Galindo (fl 534), María del Amparo Gamboa de León (fl 531), Víctor Julio Celis Montejo (fl 533), Aurelio de Jesús Fracica (fl 527), José Fernando Penagos (fl 528), José Fernando Zaque Cruz (fl 528), Luz Marina Santana (fl 529) y Carlos Julio Cely Barón (fl 539), en la forma y términos de los poderes conferidos.

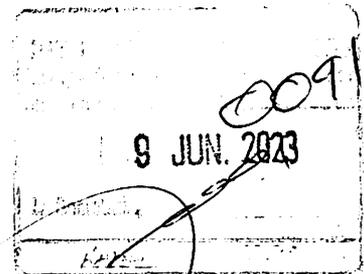
Se tienen por revocados los poderes otorgados por Virgelina Muñoz Giraldo, Víctor Julio Celis Montejo y Aurelio de Jesús Fracica al abogado Franco Mauricio Burgos Erita, el poder otorgado por José Fernando Zaque Cruz al abogado Carlos Felipe Trujillo Media, como también los mandatos conferidos por María del Amparo Gamboa de León, José Fernando Penagos y Luz Marina Santana a favor de togado Manuel Andrés Parada Calderón; lo anterior, en observancia a lo dispuesto a inciso primero del artículo 76 del código General del Proceso.

Por secretaría infórmese a la apoderada reconocida el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente, no sin antes advertir que también podrá consultar el dossier acercándose a la oficina del despacho.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2023

Expediente 1100131030232015 00635 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme el informe secretarial que antecede, BLANCA OLIVIA CASAS. se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 295 del código General del Proceso, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

2. Por ende, como la ejecutada no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados a la ejecutada.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho Cinco Millones de Pesos, por secretaría liquidense (art. 366 CGP).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez  
(2)

